

Expediente Núm. 234/2012  
Dictamen Núm. 294/2012

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2012, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 21 de agosto de 2012, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo formulada por ....., por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 7 de mayo de 2010, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Langreo una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída ocurrida el día 27 de marzo de 2010 en una “zona peatonal”, en concreto en “la confluencia de las calles ..... y .....”, de La Felguera, “en torno a las 11:30 horas”, por el “mal

estado de conservación o colocación de unas baldosas y del bordillo de fin de la acera de las citadas calles”. Señala que debido a la caída “sufre lesiones de las cuales (...) se encuentra convaleciente, siendo asistida en un primer momento por los servicios médicos del Hospital ..... y derivada posteriormente al Servicio de Traumatología del mismo centro”.

No cuantifica el importe de la indemnización que solicita e identifica a dos testigos de la caída.

Adjunta informes del Área de Urgencias-Traumatología del Hospital ....., de fecha 27 de marzo de 2010, que refieren fractura de húmero proximal derecho.

**2.** Con fecha 12 de mayo de 2010, el Jefe de los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Langreo informa que, “girada visita de inspección a la zona, no se observa anomalía alguna importante en el pavimento que pudiera originar el accidente que se denuncia”.

**3.** El día 26 de mayo de 2010, el Concejal Delegado de Régimen Interior comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo de duración del procedimiento y los efectos del silencio administrativo. En la misma fecha, se le notifica la admisión de la prueba testifical propuesta.

**4.** Mediante escritos de 20 de mayo de 2010, el Concejal Delegado de Régimen Interior cita a los testigos para que comparezcan en las dependencias municipales y el día 3 de junio se practica el interrogatorio, en el que declaran que no conocían a la damnificada. El primero de ellos vio cómo en la mañana del 27 de marzo de 2010 la reclamante tropezaba debido a las irregularidades existentes en el pavimento, producidas por el tráfico de vehículos pesados, y que como consecuencia de la caída se produjo heridas en la cara, siendo auxiliada por varios viandantes. El segundo relata que en la mañana del referido día la perjudicada tropezó debido a las irregularidades del pavimento,

sufriendo una caída muy aparatosa que le produjo heridas en la cara, que le quedó totalmente ensangrentada, aclarando que la auxilió junto con otras personas.

**5.** El día 17 de agosto de 2010, el Concejal Delegado de Régimen Interior requiere a la interesada para que cuantifique la indemnización que solicita o presente factura por los daños ocasionados, concediéndole “un plazo de diez días, contados desde el siguiente a la notificación de este escrito (...), advirtiéndole que si no lo hiciera se le tendrá por desistida de su petición”.

**6.** Con fecha 9 de septiembre de 2010, la reclamante presenta en el registro municipal un escrito al que acompaña un informe médico del Servicio de Rehabilitación del Hospital ....., de fecha 9 de agosto de 2010, como “acreditación de las lesiones”, y la factura de una óptica, “como justificante de pago de reposición de las gafas que fueron fracturadas por la caída”. Asimismo, cuantifica la indemnización que solicita en ocho mil seiscientos cuatro euros con cincuenta y dos céntimos (8.604,52 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 68 días impeditivos, 3.648,88 €; 68 días no impeditivos, 1.963,84 €; 5 puntos de secuelas (artrosis postraumática con hombro doloroso), 2.882,80 €, y gastos de reposición de las gafas, 109 €.

En el informe del Servicio de Rehabilitación se indica que la paciente “inicia un programa de tratamiento en el Servicio basado en cinesiterapia y electroterapia, logrando un control del dolor (...) más una mejora discreta en la dinámica articular, pero conservando la independencia para actividades de la vida diaria”, según refiere ella misma.

**7.** El día 17 de septiembre de 2010, el Concejal Delegado de Régimen Interior remite a la correduría de seguros una copia del expediente. Mediante escrito presentado en el registro municipal el 7 de octubre de 2010, la correduría de seguros señala que ninguna responsabilidad es imputable al Ayuntamiento de

Langreo por los hechos que motivan la reclamación, “puesto que, según se recoge en el informe técnico municipal, no se observa anomalía alguna importante en el pavimento que pudiera originar el accidente que se reclama”.

**8.** Con fecha 3 de noviembre de 2010, el Concejal Delegado de Régimen Interior intenta notificar a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días, “a fin de que pueda examinar el expediente, solicitar las copias que del mismo interese, formular las alegaciones y aportar las pruebas que estime pertinentes”.

**9.** Transcurrido el trámite de audiencia sin haberse presentado alegaciones, con fecha 18 de enero de 2011, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Langreo formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Entiende que “no se ha probado la causa de la caída, ya que el informe técnico municipal considera que el pavimento se encuentra en situación correcta”, y la interesada “no ha realizado ninguna prueba para demostrar lo contrario”.

**10.** Mediante escrito de 21 de febrero de 2011, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento seguido.

**11.** Con fecha 27 de octubre de 2011, el Consejo Consultivo dictamina que no es posible alcanzar un pronunciamiento sobre el fondo de la consulta planteada, que debe retrotraerse el procedimiento al objeto de que se incorpore un nuevo informe técnico que describa el lugar de la caída y los posibles defectos que presenta el pavimento, y que se cumplimente el trámite de audiencia.

Con fecha 10 de enero de 2012, el Jefe de los Servicios Operativos señala que en su “informe de fecha 18 de mayo de 2010 se especificaba claramente que el día de la inspección no se observaba anomalía alguna importante en el pavimento (...). El dictamen del Consejo Consultivo considera

que dicho informe no contiene una descripción del lugar donde se produjo el accidente (...). Debo manifestar que, de la lectura del contenido de la denuncia (...) no se sitúa el lugar del accidente en un punto concreto ni se aporta documentación fotográfica que lo señale (...). Por ello, en mi informe (...) consta que, una vez realizada la inspección a la zona (...), no se observa anomalía alguna importante (...) y, una vez más, me reitero en dicho informe (...). Entiendo, dentro de mi ignorancia en temas jurídicos, que quien debe aportar las pruebas de los obstáculos o defectos (...) debe ser el reclamante o sujeto que sufre el daño” y que “la exigencia de adjuntar fotografías aclaratorias en estos momentos, aunque se supiera el lugar exacto del accidente, no tiene sentido dado el tiempo transcurrido”.

Notificada la apertura de un nuevo trámite de audiencia y vista del expediente a la interesada, no consta que esta haya presentado alegaciones.

El día 28 de febrero de 2012, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Langreo remite copia del expediente a este Consejo Consultivo “a los efectos oportunos”.

Mediante escrito de 6 de marzo de 2012, el Presidente del Consejo Consultivo procede a la devolución del expediente a la autoridad consultante, dado que no incorpora la necesaria propuesta de resolución. En la misma comunicación se advierte a la Alcaldía de que la “carencia absoluta de datos, en el procedimiento instruido, sobre el estado de conservación de la vía en el momento del accidente (...) podría impedir a este Consejo realizar la función consultiva que tiene encomendada”.

**12.** El día 17 de febrero de 2012, el Jefe de los Servicios Operativos municipales emite un nuevo informe. Expone en él que “con fecha 10 de enero de 2012 ya dejaba meridianamente claro que la (interesada) no situaba el lugar exacto del posible accidente (...), sino que se limitaba a exponer (...) que (...) ‘cuando se encontraba paseando por la confluencia de las calles ..... y ..... de La Felguera sufrió una caída al suelo debido al mal estado de conservación o

colocación de unas baldosas y del bordillo de fin de la acera de las citadas calles’./ Debo manifestar que, ante la ausencia de un dato concreto que pueda situar el lugar exacto del accidente, es imposible determinar dónde sucedió el mismo, ya que estamos situando el accidente” en una franja “de unos veintiocho metros de línea entre fachadas por un ancho que no se determina en el escrito./ Y en la línea del bordillo que delimita ambas calles con un ancho razonable a mi entender, es decir, diez metros en el momento de la inspección, no se observó ninguna anomalía importante en el pavimento que pudiera originar el accidente que se denuncia”.

Con fecha 11 de abril de 2012, la Junta de Gobierno Local acuerda “ratificar” su acuerdo “de 18 de enero de 2011” y remitirlo “nuevamente al Consejo con propuesta de resolución desfavorable”.

**13.** Mediante escrito de 17 de abril de 2012, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento seguido.

**14.** Con fecha 3 de mayo de 2012, el Consejo Consultivo dictamina que no es posible alcanzar un pronunciamiento sobre el fondo de la consulta planteada, que debe retrotraerse el procedimiento al objeto de realizar nuevos actos de instrucción y, formulada nueva propuesta de resolución, recabar de este Consejo el preceptivo dictamen.

**15.** El día 19 de junio de 2012, la Junta de Gobierno Local toma conocimiento formal del anterior dictamen de este Consejo Consultivo, trasladando dicho acuerdo el Secretario General, el día 4 de julio de 2012, al Jefe de los Servicios Operativos “para su conocimiento y efectos”.

**16.** Con fecha 9 de julio de 2012, el Jefe de los Servicios Operativos, tras efectuar un resumen de las actuaciones llevadas a cabo en este procedimiento,

informa encontrarse sorprendido por “la línea seguida por el Consejo Consultivo en la resolución de este expediente que acumula 27 meses desde su inicio y que, lógicamente, el paso del tiempo sí va a actuar en el deterioro del pavimento cuyas características físicas estructurales es imposible que se mantengan./ Por parte de estos Servicios Operativos nada nuevo se puede aportar al expediente que pueda dar luz a los miembros del Consejo”.

**17.** El día 17 de julio de 2012, la Junta de Gobierno Local acuerda “quedar enterados y conformes, remitiéndolo de nuevo al órgano consultivo en la esperanza de que este asunto se pueda resolver ya sin mayores incidencias, ratificándose en la propuesta de resolución ya acordada”. En los antecedentes del acuerdo se indica que el asunto fue remitido al Consejo Consultivo en dos ocasiones y en ambas fue dictaminado en el sentido de que “debe retrotraerse (...) el expediente hasta que por parte del Jefe de los Servicios Operativos se concrete más en su informe (...). Nuevamente se ha emitido informe (...) que concluye con que nada nuevo se puede aportar al expediente que pueda dar luz a los miembros del Consejo”.

**18.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 21 de agosto de 2012, registrado de entrada el día 27 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo objeto del expediente núm. ...., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Langreo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Langreo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 7 de mayo de 2010, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -la caída- el día 27 de marzo del mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la



LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Por lo que atañe a la instrucción llevada a cabo, debemos recordar, tal como hemos manifestado en los dos dictámenes ya elaborados sobre este asunto, que la "finalidad de la instrucción del procedimiento no es otra que la de proporcionar al órgano competente para resolver los elementos de juicio imprescindibles para dictar una resolución acertada". En este caso, ya advertíamos que la instrucción realizada "no ha satisfecho plenamente dicha finalidad" y que, incluso con posterioridad a la retroacción del procedimiento y una vez culminada la instrucción del expediente, el Ayuntamiento, "desconoce dónde se habría producido el accidente objeto de reclamación", lo que hubiera resultado fácilmente subsanable. A tales efectos, hemos recordado a esa autoridad consultante que el artículo 71 de la LRJPAC dispone, con carácter necesario, un trámite de subsanación y mejora de solicitudes si estas no cumplen con los requisitos fijados en el artículo anterior, entre otros, si no determinan los "hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud", que consideramos de aplicación al caso. Por otra parte, y dado que la interesada presentó dos testigos del suceso, podrían haberse interrogado sobre tal circunstancia de hecho, sin necesidad de sustanciar el trámite de subsanación y mejora citado.

En concreto, y por lo que a la práctica de la prueba se refiere, observamos que la misma no se lleva a cabo por la Instructora del procedimiento, lo que, unido a la particularidad de que en el Ayuntamiento de Langreo elabora la propuesta de resolución la Junta de Gobierno Local y no el órgano encargado de la instrucción, compromete en gran medida el principio de inmediatez que ha de regir con carácter general la práctica de aquella, y con

mayor intensidad tratándose de una prueba testifical. Por otra parte, los testigos son citados a declarar sin que se notifique a quien los propone la posibilidad de asistir al interrogatorio formulando sus propias preguntas. En efecto, pese a que en el procedimiento administrativo vigente no existe una regulación detallada, no cabe cuestionar que la parte que propone al testigo es quien, en principio, ha de realizar el interrogatorio, al margen, claro está, de las preguntas que el propio Ayuntamiento considere oportuno hacer. Por ello, cabe citar expresamente a la parte interesada para que efectúe el interrogatorio a los testigos, personalmente o a través de representante, o bien que se la requiera para que aporte un cuestionario de preguntas escrito, lo que puede facilitar en gran medida su práctica. En el caso concreto que analizamos no se ha optado por ninguna de las dos posibilidades, limitándose la prueba a la declaración prestada ante un funcionario municipal.

Todo ello, como ya advertimos, y ahora reiteramos, condujo a que la instrucción no haya aportado al órgano competente los elementos de juicio imprescindibles para elaborar, con el mínimo de rigor exigible, la propuesta de resolución.

Finalmente, por lo que se refiere a la propuesta de resolución, y al margen de que la misma se basa en el informe de los servicios técnicos cuyas contradicciones ya hemos comentado, debemos reiterar una vez más lo dispuesto en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. Su artículo 172 establece que en los expedientes informará el Jefe de la Dependencia a la que corresponda tramitarlos y, según el artículo 175, "Los informes para resolver los expedientes se redactarán en forma de propuesta de resolución y contendrán los extremos siguientes: a) Enumeración clara y sucinta de los hechos./ b) Disposiciones legales aplicables y alegación razonada de la doctrina, y/ c) Pronunciamientos que haya de contener la parte dispositiva".

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares,

sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** La reclamante interesa una indemnización por los daños sufridos tras una caída que considera causada por el “mal estado de conservación o colocación de unas baldosas y del bordillo de fin de la acera” en “la confluencia de las calles ..... con ....., en una zona peatonal”.

La realidad de determinados daños físicos (erosiones faciales y fractura de húmero), al margen de las posibles secuelas, resulta acreditada con los informes de los centros sanitarios públicos a los que acude, que obran incorporados al expediente. Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de determinar cómo se produce la caída y si la misma es consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

A la vista de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la LRBRL, corresponde a la Administración municipal prestar el servicio público de pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas en condiciones tales que garanticen

la seguridad de quienes las usan y frecuentan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso.

A fin de analizar si el servicio público municipal ha cumplido sus obligaciones de mantenimiento, debemos examinar las circunstancias del accidente, sin las cuales no es posible establecer el nexo causal entre el daño alegado y el servicio público al que se imputa la responsabilidad patrimonial.

La interesada manifiesta que sufrió una caída como consecuencia "del mal estado de conservación o colocación de unas baldosas y del bordillo de fin de la acera" en "la confluencia de las calles ..... con ....., en una zona peatonal". Los dos testigos que comparecen ante el Ayuntamiento, y a preguntas de este, afirman, respectivamente, que "tropezó" por las "irregularidades existentes en el pavimento debidas, a su entender, a la invasión y circulación sobre las mismas de vehículos pesados", y que "tropezó debido a las irregularidades existentes en el pavimento". Por su parte, los informes realizados por un técnico municipal durante la instrucción del procedimiento indican que, "girada visita de inspección a la zona, no se observa anomalía alguna importante en el pavimento que pudiera originar el accidente" -el 12 de mayo de 2010-; que la interesada no "sitúa el lugar del accidente en un punto concreto", por lo que se reitera el informe anterior -el 10 de enero de 2012-; que, "ante la ausencia de un dato concreto que pueda situar el lugar exacto del accidente, es imposible determinar dónde sucedió el mismo" -el 17 de febrero de 2012-, y que "nada nuevo se puede aportar al expediente" -el 9 de julio de 2012-.

Pese a la notoria ausencia de datos que hemos venido poniendo de manifiesto, lo cierto es que recae sobre el Ayuntamiento la obligación de resolver el procedimiento y por ello, dado que este considera que ha realizado todos los actos de instrucción posibles, resulta igualmente obligado a este Consejo dictaminar sobre el fondo de la cuestión planteada. Ello exige, como punto de partida, determinar los hechos que consideramos acreditados a la luz de la prueba practicada.

En el procedimiento administrativo no existe una regulación propia sobre la valoración de la prueba, si bien se puede afirmar que en el caso concreto de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, con carácter general pesa sobre el particular la carga de acreditar la realidad de los hechos en los que funda su pretensión, así como su relación causal con los daños cuyo resarcimiento pretende, en atención a los principios generales que se deducen de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC), y con anterioridad del artículo 1214 del Código Civil, ahora derogado. No obstante, en el caso de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, entre otros administrativos -los que una parte de la doctrina especializada denomina "procedimientos lineales"-, la Administración no es un sujeto imparcial, en sentido estricto, sino más bien parte interesada en la concreta cuestión que se debate, además de ser el sujeto que ha de resolver el procedimiento, en la medida en que, como sucede en el caso examinado, se cuestiona si ha incumplido o no sus deberes de conservación del viario público, siendo el propio sujeto ante el que se dirige el reproche el obligado a dar respuesta al interrogante. Junto con ello, la Administración es la dueña del procedimiento, toda vez que acuerda realizar los actos de instrucción y los reviste de las formalidades que considera necesarias en garantía de su legalidad y eficacia. Por último, hemos de tener presente que el propio artículo 217 de la LEC, en su apartado 7, dispone que "Para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo el tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio". En definitiva, estima este Consejo Consultivo que para la determinación de los hechos relevantes al caso, aun no alterándose de modo sustancial la carga de probar que pesa sobre quien reclama, ha de realizarse una valoración conjunta de la prueba, y ello no puede resolverse atendiendo exclusivamente al resultado de la actividad probatoria realizada a instancia de quien acciona la responsabilidad, sino que ha de valorarse la que haya sido propuesta (dado que su resultado concreto puede depender de cómo se haya

instrumentado por el órgano instructor) y también la llevada a cabo por la Administración, en su papel de parte interesada, en atención a los principios de posibilidad y facilidad probatoria.

Aplicado lo anterior al caso en cuestión, advertimos que el Ayuntamiento hace suyo, en la primera propuesta de resolución (que posteriormente viene reiterando), el informe del técnico municipal en el sentido de que no observa "anomalía alguna importante", e imputa a la interesada que "no ha realizado prueba alguna para demostrar lo contrario". Sin embargo, no se lleva a cabo por los técnicos municipales ninguna descripción, ni literaria ni gráfica, para lo cual no vemos dificultad alguna, que permita al órgano decisor, y a este Consejo, contrastar el juicio de valor que se realiza al negar la existencia de "anomalía importante", aunque fuera para coincidir con tal apreciación. Comoquiera que a los testigos tampoco se les interroga sobre cuál sea la irregularidad que, sin embargo, afirman haber observado como hecho desencadenante de la caída, la consecuencia es que el Ayuntamiento de Langreo realiza una instrucción insuficiente que no desvirtúa los hechos probados por la perjudicada. De ahí que no podamos compartir el criterio expuesto en la propuesta de resolución en el sentido de que la interesada no aporta prueba; al contrario, la reclamante ha probado la realidad de la caída y de ciertas lesiones. También ha demostrado, según acreditan los testigos presenciales por ella propuestos -que acudieron a las oficinas municipales a prestar declaración y pudieron ser interrogados sin restricción o limitación alguna sobre las circunstancias del accidente-, que en el lugar donde se produjo la caída -definido como intersección de las calles ..... y ....., sin que el Ayuntamiento haya requerido ulteriores explicaciones- existían "irregularidades" contra las que "tropezó", sufriendo el percance. Y el Ayuntamiento tampoco requirió a los testigos aclaraciones precisas sobre la entidad de tales irregularidades, por lo que no cabe ahora derivar los perjuicios del resultado de la instrucción sobre quien no tiene ninguna responsabilidad en el mismo.

En definitiva, considera este Consejo Consultivo que la perjudicada aportó los elementos de prueba pertinentes que hubieran permitido al Ayuntamiento alcanzar una convicción razonada sobre las circunstancias de todo tipo que confluieron en el accidente. En tales circunstancias hemos de estimar acreditado el nexos causal cuya existencia prueban las declaraciones testificales y, en consecuencia, apreciamos que existe responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo.

**SÉPTIMA.-** Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, así como el carácter antijurídico de este, procede valorar la cuantía de la indemnización solicitada sobre la base de los daños y perjuicios efectivamente acreditados.

Al respecto, hemos de advertir que la Administración, dado el carácter desestimatorio de la propuesta de resolución que formula, no ha analizado la valoración efectuada por la interesada; ausencia de valoración predicable de todos los elementos indemnizatorios, pero particularmente significativa en lo que se refiere a las posibles secuelas.

Como hemos señalado en ocasiones precedentes, para el cálculo de la indemnización correspondiente a los conceptos resarcibles parece apropiado valerse del baremo establecido al efecto en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), en sus cuantías actualizadas para el año 2012, que, si bien no es de aplicación obligatoria, viene siendo generalmente utilizado, con carácter subsidiario, a falta de otros criterios objetivos.

Por tanto, careciendo este Consejo de elementos de juicio para precisar los días invertidos en la curación y el alcance de la secuela que alega, consideramos que ha de ser la propia Administración municipal la que, realizando los actos de instrucción necesarios para la comprobación de todos



estos extremos, puede y debe fijar la cuantía de la indemnización total que ha de abonar a la perjudicada.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo y, estimando total o parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a ..... en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE LANGREO.